



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0778-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “ACADEMIA DE SONIDO (DISEÑO)”

ACADEMIA DE SONIDO, S.R.L., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 11285-2011)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 163-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-758-405, en representación de la empresa **ACADEMIA DE SONIDO, S.R.L.**, con cédula de persona jurídica número 3-102-515254, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinte minutos, doce segundos del diecinueve de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud presentada el 16 de noviembre de 2011, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor **Steven Brian Tower**, mayor, soltero, empresario, con pasaporte WJ 709516 en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **ACADEMIA DE SONIDO, S.R.L.**, formuló la solicitud de inscripción del nombre comercial “**ACADEMIA DE SONIDO (DISEÑO)**” para proteger y distinguir “*establecimiento comercial dedicado a prestar servicios profesionales de grabación a*



músicos y bandas de música en general.”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, veinte minutos, doce segundos del diecinueve de marzo de dos mil doce, resolvió rechazar de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado **Guier Acosta**, en la representación dicha, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida, en vista de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto no encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que resulten relevantes para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial determinó denegar la solicitud de inscripción del nombre comercial “**ACADEMIA DE SONIDO**” con fundamento en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que el



propuesto es un signo denominativo inadmisibles porque produce confusión en el consumidor con respecto a su giro comercial.

La representación de la empresa recurrente, indica en sus agravios que el consumidor no tiene porqué caer en confusión ya que se trata de un nombre comercial, el cual, si bien es cierto da una idea del servicio que brindará, no lo describe porque lo que protege va más allá de lo que la misma expresa. En este caso, el signo propuesto no brinda información errónea al consumidor, siendo su descripción correcta respecto del medio en que se pretende utilizar.

TERCERO. SOBRE LOS NOMBRES COMERCIALES. El nombre comercial es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o un establecimiento comercial de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal y como lo informa el artículo 2° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que lo define como: “*Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado*”, de lo que se infiere que el nombre comercial es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales.

Por otra parte, los artículos 68 de la citada Ley y el 41 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 30233-J de 20 de febrero de 2002), establecen expresamente que, en tratándose del régimen aplicable a las solicitudes de registro de los nombres comerciales, su modificación y anulación, éstas se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas. Así las cosas, de conformidad con lo que al efecto señalan los numerales 14 de la Ley de citas y el 20 de su Reglamento, las solicitudes de registro de un nombre comercial deben necesariamente ser examinadas a fondo, a efecto de que el registrador del Registro de la Propiedad Industrial, pueda



determinar que no existen impedimentos que motiven la negativa de la inscripción solicitada, con el fin de que su inscripción no produzca confusión al consumidor y que a la vez, impida que su registración sea dañina para los competidores y el comercio en general.

CUARTO. SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL SOLICITADO. En el presente asunto, la empresa **ACADEMIA DE SONIDO, S.R.L.**, solicita al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial “**ACADEMIA DE SONIDO (Diseño)**” para proteger un establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de grabación de música.

Consultado en la Vigésimo Segunda Edición del Diccionario de la Lengua Española, en (<http://www.rae.es/drae/>), el término “**academia**” tenemos, entre otros significados:

*“academia. (Del lat. *academĭa*, y este del gr. *Ἀκαδημία*).*

(...)

5. f. Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico...”

Nótese que el término “**academia**” se vincula, en forma directa, con la actividad docente, siendo que en este caso los servicios que se pretende brindar con el nombre comercial solicitado, corresponden a un estudio de grabación, dado que no fue admitida por el Registro a quo la ampliación a servicios de academia solicitada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Marcas.

En el caso bajo estudio, la expresión “**de sonido**” definitivamente califica la actividad de la empresa, que es precisamente prestar servicios relacionados con la grabación de música.

Por estas razones es evidente que el signo propuesto “**ACADEMIA DE SONIDO**”, en relación con su objeto de protección, es **descriptivo** para los servicios academia de sonido, es **engañoso** para servicios exclusivamente de grabación, por hacer pensar al consumidor



que se trata de una academia, y, además, le falta **distintividad** en relación con otros nombres comerciales que se dediquen al mismo giro empresarial; sea, establecimientos de carácter docente, relacionados con el sonido.

Dado todo lo anterior, no resultan de recibo en esta instancia los agravios esbozados por el apelante, en consecuencia este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Pablo Enrique Guier Acosta** en representación de la empresa **ACADEMIA DE SONIDO, S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veinte minutos, doce segundos del diecinueve de marzo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Pablo Enrique Guier Acosta** en representación de la empresa **ACADEMIA DE SONIDO, S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veinte minutos, doce segundos del diecinueve de marzo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue el registro del Nombre Comercial **“ACADEMIA DE SONIDO (Diseño)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- **Solicitud de inscripción del nombre comercial**
- **Nombres comerciales prohibidos**
- **TNR: 00.43.02**